

8.731

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPÍTULO I

INTERÉS PROVINCIAL

ARTÍCULO 1º.- Declárase de Interés Provincial a la Actividad Apícola, por su condición de actividad económica sustentable, promotora del mejoramiento del medio ambiente; como también las actividades agroindustriales y de servicios, directamente relacionadas con ella. Consecuentemente la flora apícola será considerada riqueza provincial. La abeja doméstica (*apis mellífera*), bien social, deberá ser protegida como insecto útil.-

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de la presente Ley son de carácter general y se aplicarán en todo el Territorio Provincial.-

ARTÍCULO 3º.- Todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación de colmenares, su producción, el empleo de la abeja como polinizadora de monte nativo y cultivos, comercialización y/o industrialización de los productos derivados, preparación, conservación, empaque y presentación de los mismos, y a la fabricación de elementos o equipos para la actividad apícola, serán comprendidos en la presente Ley y su Decreto Reglamentario.-

CAPÍTULO III

OBJETIVOS

ARTÍCULO 4º.- Los objetivos de la presente Ley son:

- Proteger, fomentar y desarrollar la apicultura en todos sus aspectos.
 - Promover la apicultura orgánica en todo el Territorio Provincial.
- 

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo 1810 - 2010"

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

8.731

- Apoyar e impulsar el ordenamiento, organización, tenencia, explotación y comercialización de las actividades apícolas.
- Difundir el conocimiento y ventajas de la polinización apícola sobre el monte natural y la mayor productividad de ciertos cultivos que requieran imprescindiblemente de ella.-
- Apoyar a las conductas asociativas en el ámbito de la apicultura, asesorar sobre técnicas de manejo, sanidad y procesos de industrialización de la miel comercializada, y difusión de las ventajas de su consumo para la salud humana.
- Apoyar e impulsar las investigaciones encaminadas al perfeccionamiento, desarrollo y nuevas aplicaciones de los productos y subproductos apícolas en los campos: humano, científico y técnico.
- Apoyar las actividades de las asociaciones y cooperativas de productores apícolas y promover su formación.
- Incluir en los planes de estudios de los Niveles Primario y Secundario de los establecimientos educacionales provinciales, temas o materias que instruyan acerca de los aspectos de la vida de la abeja melífera, su crianza, manejo y los múltiples beneficios que para la salud humana trae aparejado el consumo de miel.
- Incorporar el consumo de miel al menú de los comedores escolares e infantiles y demás establecimientos dependientes del Gobierno de la Provincia.-

CAPÍTULO IV

AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 5º.- La Secretaría de Ganadería, establecerá en su carácter de Autoridad de Aplicación, la política provincial a implementarse en materia apícola y coordinará los programas que en esta materia desarrolle el Estado Provincial, los que serán ejecutados a través del organismo provincial que la Secretaría de Ganadería determine.-

ARTÍCULO 6º.- Créase la Coordinación de Producción Apícola, dependiente de la Secretaría de Ganadería, con el objeto de atender el fomento, vigilancia y protección de la apicultura provincial, quien actuará de conformidad a las pautas que la Secretaría de Ganadería determine.-

ARTÍCULO 7º.- Créase el Registro Provincial de Apicultores (REPROA) a cargo de la Secretaría de Ganadería, a través de la Coordinación de Producción Apícola, siendo obligación de los propietarios y/o productores con más de cinco (5) colmenas, su inscripción en el mismo.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo 1810 - 2010"

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

8.731

CAPÍTULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

ARTÍCULO 8º.- Son derechos de los apicultores:

- 1.- Acceder a los beneficios que el Estado Provincial establezca, a través de planes de desarrollo apícola.
- 2.- Obtener la Credencial de REPROA, en la forma y condiciones que establezca la Reglamentación de esta Ley.
- 3.- Los demás que les conceda esta Ley y sus Reglamentaciones.-

ARTÍCULO 9º.- Son obligaciones de los apicultores:

- 1.- Respetar la integridad de los apiarios existentes en cualquier zona de la Provincia.
- 2.- Instalar sus apiarios respetando las condiciones que establezca la Autoridad Competente (entre 3 y 5 Km, respetando el vuelo de la abeja).
- 3.- Gestionar ante las Autoridades Nacionales Competentes (RENAPA) la inscripción y número de apicultor identificadorio de sus colmenas.
- 4.- Comunicar a la Secretaría de Ganadería a través de la Coordinación de Producción Apícola en los plazos y formas que establezca la Reglamentación.
- 5.- Informar las actividades específicas a las que se dedicará (material vivo, venta de material apícola, producción de miel, cera, jalea real, propóleos, polen, apitoxina y polinización).
- 6.- Declarar el domicilio real y lugar de ubicación del establecimiento apícola.
- 7.- Informar cantidad de colmenas y lugares de ubicación
- 8.- Informar número de registro y marca que llevan las colmenas.
- 9.- Declarar aumento o disminución de las colmenas o de la instalación de nuevos

[ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL]

"Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo 1810 - 2010"

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

8.731

apiarios con la ubicación catastral.

10.- Denunciar brotes de enfermedades que afecten a las abejas y cuya lucha haya sido declarada de control obligatorio.

11.- Respetar la Resolución N° 535/02 del SENASA.-

CAPÍTULO VI

PROPIEDAD Y MARCAS

ARTÍCULO 10°.- La propiedad de los colmenares se acredita con la marca y el número de registro otorgado por la Autoridad Nacional Competente (RENAPA).-

ARTÍCULO 11°.- Todos los productores con cinco (5) o más colmenas deberán inscribirse con la identificación expedida por el RENAPA, ante la Secretaría de Ganadería, a través de la Coordinación de Producción Apícola.-

CAPÍTULO VII

INSTALACIONES DE APIARIOS

ARTÍCULO 12°.- Los apicultores con residencia efectiva en la Provincia, que tengan apiarios ya instalados en terrenos de su propiedad o con permiso de sus propietarios, tendrán prioridad sobre los que pretendan instalarse dentro de su radio de acción. Los que vayan a establecerse en predios más cercanos de tres mil (3.000) metros, deberán obtener el consentimiento por escrito de los apicultores instalados en la zona, y presentarlo ante la Coordinación de Producción Apícola conjuntamente con la solicitud de autorización de instalación de apiario otorgada por este organismo.

Por razones de seguridad, prohíbese la instalación de colmenas dentro del éjido urbano de los distintos asentamientos poblacionales de la Provincia.-

ARTÍCULO 13°.- Serán clausurados los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones de la presente Ley y la Reglamentación que a sus efectos se dicte. La Autoridad de Aplicación dispondrá igual sanción para aquellos apiarios que se instalen en la Provincia sin las autorizaciones respectivas.-



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo 1810 - 2010"

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

8.731

ARTÍCULO 14°.- Toda colmena deberá tener en un lugar perfectamente visible la marca a fuego del número de RENAPA de su propietario y el número de registro expedido por la Autoridad Competente, en aquellos casos que así corresponda.-

CAPÍTULO VIII

TRASLADO E INTRODUCCIÓN DE COLMENAS

ARTÍCULO 15°.- El traslado de colmenas pobladas con el fin de aprovechar la floración o a efectos de realizar la polinización en las distintas regiones de la provincia de La Rioja, será libre para apicultores que acrediten una residencia mayor a tres (3) años y se encuentren inscriptos en el Registro Apícola de La Rioja, cuyos colmenares tengan radicación permanente con autorización de la Autoridad Competente, a los efectos de evitar los riesgos de sobresaturación de zonas.

Con la misma finalidad los productores apícolas residentes e inscriptos en el Registro Apícola de la provincia de La Rioja y cuyos colmenares tengan radicación permanente, podrán salir fuera de la Provincia y volver a ingresar a la misma con idéntica cantidad de colmenas en un lapso no mayor de seis (6) meses, y cumpliendo lo establecido en el Artículo 16° de la presente Ley.-

ARTÍCULO 16°.- Los apicultores, al momento de realizar traslados de colmenas, deberán pedir autorización previa a la Autoridad Competente en la materia y acreditar ante los Controles Policiales Camineros, la autorización de traslado con las guías correspondientes expedidas al efecto. La Autoridad de Aplicación reglamentará el uso y contenido de las mismas.-

ARTÍCULO 17°.- Prohíbese la introducción en el territorio de la provincia de La Rioja de todo material apícola (colmena pobladas de abejas, núcleos, paquetes y reinas) sin certificación orgánica. Asimismo, deberán acreditar su propiedad con la documentación otorgada por el RENAPA y la marca correspondiente. Quedan exceptuados de la presente obligación los productores apícolas residentes e inscriptos en el Registro Apícola de la provincia de La Rioja, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 15° de la presente Ley.-

ARTÍCULO 18°.- Los propietarios de colmenas registrados en otras provincias o no registrados en la provincia de La Rioja, que deseen ingresar a la Provincia material apícola, sólo podrán hacerlo solicitando previamente al Organismo de Aplicación de la presente Ley o a quien éste designe a tal fin, la autorización de ingreso. A tales efectos deberán abonar una tasa de inspección, seguridad, salubridad e higiene equivalente al valor en pesos de veinte (20) kg de miel orgánica por colmena. Igual tasa deberán abonar los propietarios de colmenas, cuya inscripción corresponda a otra jurisdicción

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo 1810 - 2010"

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

8.731

que hayan ingresado éstas al Territorio Provincial, con excepción de aquellos que acrediten una residencia en la Provincia mayor a los tres (3) años.-

CAPÍTULO IX

DE LA PRODUCCIÓN, EXTRACCIÓN INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA MIEL

ARTÍCULO 19°.- La actividad apícola de los productores residentes en la Provincia estará exenta de carga impositiva provincial a partir de la promulgación de esta Ley y por el término de diez (10) años.-

ARTÍCULO 20°.- La producción, extracción, industrialización y comercialización de la miel se regirá por las reglamentaciones bromatológicas nacionales y provinciales vigentes en la materia. Prohíbese en todo el Territorio Provincial la producción y comercialización de miel adulterada.-

CAPÍTULO X

TECNOLOGÍA, INVESTIGACIÓN Y PROTECCIÓN APÍCOLA

ARTÍCULO 21°.- La Secretaría de Ganadería, a través de la Coordinación de Producción Apícola, promoverá el desarrollo y transferencia tecnología y acordará con organismos de investigación el desarrollo de estudios en campos temáticos priorizados, de interés para la apicultura, tales como estudios apibotánicos, mapas de vegetación, zonas con potencialidad apícola y producción orgánica.-

ARTÍCULO 22°.- Las personas, de existencia visible o ideal, que realicen cualquier campaña fitosanitaria en lugares donde existan colmenares que impliquen control, eliminación o combate de plagas a través del uso de productos químicos y/o cualquier otro medio que pueda generar u ocasionar perjuicio a la flora y/o material apícola, deberán notificar fehacientemente al Órgano de Aplicación de la presente Ley y a los apicultores de la zona, a los efectos de la reubicación y/o protección de los colmenares, con setenta y dos (72) horas de antelación a la fecha programada para su realización. Asimismo, deberán solicitar la correspondiente autorización por escrito a dicha Autoridad, comunicando el procedimiento que se empleará y los productos que se utilizarán en el mismo. Los tratamientos serán exclusivamente terrestres y localizados a los cultivos objeto de las campañas.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo 1810 - 2010"

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

8.731

ARTÍCULO 23°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley formulará un programa de fomento de la actividad apícola y de lucha sanitaria para aquellas enfermedades que afectan a las abejas y causan deterioro en la producción apícola, y formulará las medidas correspondientes para su efectivización. El Estado Provincial implementará líneas de crédito y otras medidas de promoción para el desarrollo de la apicultura.-

CAPÍTULO XI

INSPECCIÓN DE COLMENAS Y SUS PRODUCTOS

ARTÍCULO 24°.- La Secretaría de Ganadería y/o quien ésta designe, se encuentra expresamente facultada para realizar inspecciones de colmenares, sus productos, instalaciones y predios, a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 17° de la presente Ley.-

Los propietarios, poseedores, arrendatarios o encargados de los bienes objetos de inspección deberán colaborar con los funcionarios designados para realizar las inspecciones y permitir el ingreso a los predios en donde los colmenares se encuentren. Asimismo, se abstendrán de realizar cualquier tipo de actos que obstaculicen o impidan la labor de los inspectores.-

ARTÍCULO 25°.- La inspección será:

- 1.- En el lugar de asiento de los colmenares.
- 2.- En el producto en tránsito.
- 3.- En los depósitos, plantas de extracción, de fraccionamiento y de comercialización.-

ARTÍCULO 26°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, implementará un sistema de control propio o tercerizado, con laboratorio y equipo técnico especializado.-



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo 1810 - 2010"

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

8.731

CAPÍTULO XII

DE LAS PLANTAS DE EXTRACCIÓN Y FRACCIONAMIENTO

ARTÍCULO 27°.- La Secretaría de Ganadería, a través de Coordinación de Producción Apícola, llevará un registro de las plantas extractoras y/o procesadoras de miel, cera y otros derivados de la actividad.-

CAPÍTULO XIII

COMERCIO INTERIOR Y EXTERIOR

ARTÍCULO 28°.- Se declara de Interés Provincial la comprobación de la calidad de la miel y subproductos que se destinen para su utilización o consumo dentro y fuera del País.-

ARTÍCULO 29°.- La Secretaría de Ganadería solicitará a la red de laboratorios del SENASA, extender los certificados de calidad correspondientes. A tal efecto, implementará un servicio propio o tercerizado, con laboratorio y equipo técnico especializado.-

CAPÍTULO XIV

DEL CONSEJO APÍCOLA PROVINCIAL

ARTÍCULO 30°.- Créase el Consejo Apícola Provincial, el que actuará como organismo de evaluación, asesoramiento y consulta del Gobierno Provincial.-

ARTÍCULO 31°.- El Consejo Apícola Provincial será presidido por el Secretario de Ganadería como la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 32°.- El Consejo Apícola Provincial estará integrado por un (1) representante titular y un (1) suplente, de cada uno de los siguientes organismos:

- Coordinación de Producción Apícola de la Secretaría de Ganadería.

8.731

- Representantes de las Asociaciones, Cooperativas y Federaciones Apícolas con personería jurídica inscriptas en la Provincia.
- SENASA La Rioja.
- INTA La Rioja.
- Universidad de La Rioja.
- Programa Social Agropecuario.
- Representantes de SADA (Sociedad Argentina de Apicultores) en la Provincia.-

ARTÍCULO 33°.- Una vez integrado el Consejo Apícola Provincial, el mismo reglamentará su funcionamiento.-

ARTÍCULO 34°.- El desempeño de los integrantes del Consejo será ad honorem.-

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35°.- Acuérdate un plazo único e improrrogable de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, a los apicultores con apiarios existentes para encuadrarse dentro de la misma.-

ARTÍCULO 36°.- Podrá denunciarse ante la Autoridad Competente, la aparición de enjambres en espacios públicos y domicilios particulares, quien dispondrá las acciones que más convengan para la seguridad de personas y bienes.-

ARTÍCULO 37°.- La Secretaría de Ganadería dispondrá de la asignación presupuestaria de Rentas Generales que serán imputadas al normal desarrollo de esta actividad conforme al texto de la presente Ley.-

ARTÍCULO 38°.- La Autoridad de Aplicación elaborará la Reglamentación de esta Ley, estableciendo en ella el procedimiento, multas y sanciones para los casos de trasgresión a la presente.-

ARTÍCULO 39°.- Las situaciones no contempladas en esta Ley y en su Reglamentación serán resueltas por la Autoridad de Aplicación.-



FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

8.731

ARTÍCULO 40°.- La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación, e invitará a adherir a los Municipios.-

ARTÍCULO 41°.- Derógase la Ley N° 7.177 y toda otra norma que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 42°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 125° Período Legislativo, a veintidós días del mes de abril del año dos mil diez. Proyecto presentado por el diputado **JUAN PEDRO CÁRBEL.-**

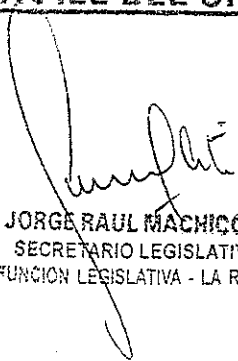
L E Y N° 8.731.-

FIRMADO:

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1° - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


**JORGE RAUL MACHICOTE
SECRETARIO LEGISLATIVO
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA**